

RAD. 2020-00199-00 EXPROPIACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso incoado por la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer, hoy noviembre veinticinco (25) de 2020.

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de 2020.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procederá el despacho declarar la falta de competencia para conocer este asunto (factor subjetivo) y proceder a remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

#### CONSIDERACIONES:

la corte suprema a través de auto AC-140-2020 (11001020300020190032000) adiado enero 24 de 2020, la Sala de casación Civil decidió unificar los criterios existentes en relación a la forma de determinar la competencia en los procesos en que una persona jurídica de derecho público ejercite un derecho real. Dejándose claro en dicho pronunciamiento que la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual instituye que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad. Sin que en la determinación de la competencia puedan entrar en juego razones de conveniencia que vayan en contravía de los designios del legislador, como lo plantea la apoderada de la parte demandante.

En dicha decisión se concluyó de manera expresa lo siguiente:

*“...En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados e n los numerales 7° (real ) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso debe solucionarse partir de la regla establecida e n el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados, Y las cosas no pueden ser de otra manera , porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial , llegaren a estar en contradicción.*

*Es decir, que para la determinación de la competencia, n o pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador...”*  
(Subrayas fuera de texto).

En este sentido, y respecto a la renunciabilidad del fuero personal, en dicho proveído fue establecido:

*“...En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que, aunque lo actúe o por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis. Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13 , C.G.P.) , surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas e n razón de los aludido s foros , en tanto que , como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede*

*interpretarse que el no acudir a ellas significa un a renuncia tácita a la prerrogativa que confieren , como lo sería, en este caso , la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.*

*En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella...*” (Subrayas fuera de texto).

Es imperioso acotar que este auto fue signado por la totalidad de los magistrados que conforman la sala de casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia, lo que indicia su carácter de unificación de la jurisprudencia y vinculante para los operadores judiciales, acorde a lo consignado en el inciso tercero del artículo 35 del CGP, artículo aplicable para la Corte y los tribunales superiores de distrito judicial. En consecuencia, no es viable analizar los pronunciamientos que previos a esta decisión hubieren sido expedidos por los diferentes magistrados de la Sala Civil.

Sobre este particular en auto AC930-2020 del 17 de marzo de 2020, expresó la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“...En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”” (CSJ AC4273-2018). [6: Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.]*

*Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10° del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.*

*Para abundar en más razones, no sobra citar un precedente de la Sala, en el que se aplicó en mencionado criterio para una demanda de expropiación:*

*“... la parte demandante está compuesta por Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real. Así que no había ninguna razón para que el Juez de Medellín, a quien se le remitió el expediente, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque el lugar del inmueble sea diferente. En especial, cuando la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable”.*

[7: AC5544-2018]

6. Conclusión

*En virtud de las razones hasta acá expuestas, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, de lo cual se dará aviso al otro despacho involucrado en esta controversia y a la gestora...” (subrayas fuera de texto).*

En este asunto no es posible prorrogar la competencia por factor personal o subjetivo, acorde a lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, lo que implica la imposibilidad de esta agencia judicial de seguir conociendo este asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra catalogada dentro de las entidades de que prevé el artículo 28 numeral 10 del código general del proceso y que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá. Nos encontramos ante una incompatibilidad por concurrir en este caso 2 fueros de competencia; y siendo consecuente con el precedente establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la concurrencia de los fueros y la prevalencia “en razón de la calidad de las partes” se declarará la incompetencia de este despacho y se dispondrá el envío de este asunto a los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C.

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Declarar la falta de competencia de este juzgado para seguir conociendo de este proceso, por los motivos expresados en el presente auto.
- 2.- Envíese este proceso a los Juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ